



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MC-62/2020

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO LEODEGARIO CORTÉZ
PONENTE: HERNÁNDEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de diciembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/355/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², por el que aprobó las Reglas Inclusivas de Postulación para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

ANTECEDENTES

I. Juicio Ciudadano Local TEEH-JDC-114/2019

1. Presentación de demanda. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se promovió ante este Tribunal el referido juicio ciudadano, mediante el cual se controvertió la omisión legislativa atribuible al Congreso Local de establecer en las diversas legislaciones que contemplan la elección de cargos públicos, ya sea por voto popular, designación directa, concurso o demás, acciones afirmativas o medidas compensatorias que garanticen que las personas con discapacidad

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² En adelante el Instituto

puedan ser postuladas como candidatos, o bien, designados a un cargo público, bajo el sistema de cuotas.

2. Sentencia. El diecinueve de septiembre siguiente, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en la que declaró infundados los agravios expuestos, al considerar que no existía omisión legislativa por parte del Congreso Local.

II. Juicio Ciudadano Federal SUP-JDC-1282/2019

1. Presentación de demanda. Inconforme con la sentencia dictada por este Tribunal, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve se presentó el juicio ciudadano federal, del cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

2. Sentencia. El catorce de noviembre siguiente, la Sala Superior dictó sentencia, en la cual medularmente determinó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada

SEGUNDO. Se vincula al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para los efectos precisados en esta ejecutoria.

(…)”

Cabe señalar que los efectos de la ejecutoria en comento fueron los siguientes:

“(…)

QUINTO. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la omisión legislativa, lo procedente es:

1. Revocar la sentencia impugnada.

³ En adelante Sala Superior.

2. Vincular al Congreso local a fin de que diseñe las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior al que inicia en diciembre del año en curso.

3. Si el Congreso del Estado no cumple ese deber, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral posterior al que inicia en diciembre de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo queda vinculado a diseñar, los lineamientos respectivos, que deberán ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio de ese proceso electoral.

4. Para cumplir con ello, el Congreso local y el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo establecido en el artículo 4.3⁴ de la Convención de la ONU, deberán hacer las consultas efectivas y accesibles que sean conducentes.

(...)"

3. Incidente. El siete de septiembre del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto promovió incidente de prórroga para cumplimiento de sentencia.

4. Resolución incidental. El catorce de octubre, la Sala Superior resolvió el incidente promovido por el Instituto, determinando medularmente lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Se concede al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la prórroga solicitada, conforme a lo señalado en esta sentencia incidental.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Hidalgo debe dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, a efecto de llevar a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la legislación local acciones afirmativas que garanticen la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular, así como que sean integradas en cargos públicos, de acuerdo a lo indicado en esta sentencia incidental.

(...)"

⁴ 4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

III. Acto impugnado. El trece de diciembre el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEH/CG/355/2020, mediante el cual se aprobaron “LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

IV.- Trámite y substanciación del medio de impugnación.

1. Demanda. El diecisiete de diciembre, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano⁵, presentó ante el Consejo General del Instituto recurso de apelación en contra del acuerdo IEEH/355/2020.

2. Remisión, registro y turno. Una vez realizado el trámite de ley, previsto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶, el veintiuno de diciembre el Instituto remitió a este Tribunal su informe y el recurso de apelación que nos ocupa, el cual fue registrado con el número de expediente TEEH-RAP-MC-62/2020 y turnado, mediante acuerdo de misma fecha, a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortéz.

3. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y substanció el medio de impugnación; y al no existir actuaciones pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24 fracción IV

⁵ En adelante MC.

⁶ En adelante Código Electoral.

⁷ En adelante Constitución Federal.

y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, 12, y 17 fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Instituto, mediante el cual se establecen las reglas de inclusión para la postulación de candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral 2020-2021.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través del recurso interpuesto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.⁹

Así, del análisis realizado al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que de manera genérica manifiesta que el recurso de apelación es improcedente en virtud de que, a su

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

consideración, los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan infundados e inoperantes.

Al respecto, se advierte que el motivo de improcedencia aducido por la autoridad responsable se relaciona con la materia del fondo del asunto, pues la calificación que se haga de los agravios expuestos por la parte recurrente constituye, precisamente, la controversia jurídica a resolver.

En este sentido, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.¹⁰

Por tanto, se desestima la improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El recurso de apelación que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el recurso fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio de la parte recurrente, así como su firma autógrafa; se identifica el acto recurrido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En este sentido, se tiene que el acuerdo IEEH/355/2020 fue aprobado por el Consejo General del Instituto el trece de diciembre; por lo que, tomando en consideración que se encuentra vinculado con el proceso electoral 2020-2021, el plazo para su impugnación transcurrió del catorce al diecisiete siguientes.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el diecisiete de diciembre, es evidente que resulta oportuno.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado “a”; y 402, fracción I, del Código Electoral, Ignacio Hernández Mendoza se encuentra plenamente legitimado para interponer el presente recurso de apelación, al encontrarse acreditado como representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto, como se advierte de la copia certificada del nombramiento correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el recurso que se resuelve es promovido por un partido político, a través de su representante, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.

Cabe señalar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico del promovente.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que la parte recurrente no está obligada a agotar instancia previa para resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de

procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis de fondo correspondiente.

1. Acto recurrido. Como quedó establecido desde los antecedentes de la presente resolución, lo constituye el acuerdo IEEH/CG/355/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto el trece de diciembre, mediante el cual la Comisión Permanente Jurídica propuso las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral 2020-2021, mismas que fueron aprobadas.

2. Síntesis de agravios. En el recurso de apelación, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹¹

En este sentido, conforme a la regla de suplencia antes aludida, este Tribunal considera que la parte recurrente hace valer los siguientes agravios:

a) Vulneración al principio de certeza. La parte recurrente aduce que la Sala Superior mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1282/2019 vinculó al Congreso Local y al Consejo General del Instituto a efecto de que diseñaran las acciones afirmativas necesarias

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

para garantizar la participación de personas con discapacidad en cargos públicos y de elección popular, lo que a su consideración, de conformidad con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, debieron hacer con noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral 2020-2021.

Añade que el acuerdo recurrido fue aprobado con dos días de anticipación al inicio del proceso electoral, por lo que la autoridad responsable transgrede el principio de certeza.

b) Indebida fundamentación y motivación. La parte recurrente señala que la Sala Superior, mediante la ejecutoria previamente referida, obligó tanto al Congreso Local, como a la ahora autoridad responsable, a realizar consultas efectivas y accesibles conforme al artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU¹², a efecto de llevar a cabo las acciones afirmativas anteriormente señaladas.

Considera que al no acreditarse en el acto recurrido que dichas consultas se hayan llevado a cabo, el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado.

c) Violación al principio de auto organización y determinancia partidaria. Considera que el acuerdo controvertido, al fijar una posición específica (primeros dos lugares de la lista "A" de RP) como lo son las personas con discapacidad, transgrede los derechos del resto de la población al no existir un piso parejo para acceder a competir por un cargo de elección popular.

A su consideración, se vulnera la autodeterminancia partidaria, ya que es un derecho de los partidos políticos postular las listas de representación proporcional con las y los militantes que, conforme al proceso de selección interna, sean electos; por lo que al limitar una de

¹² En adelante la convención.

esas posiciones a un sector poblacional, se invade de manera flagrante sus esferas competenciales.

d) Violación al principio de igualdad. La parte recurrente manifiesta que el acuerdo controvertido realiza una notable diferencia entre ciudadanos, lo que a su consideración genera una enorme desigualdad de oportunidades entre los hidalgenses que desean participar en las próximas elecciones de Diputados Locales.

Considera que no existe justificación alguna para separar a las personas que tienen alguna discapacidad de aquellas que no, señalándolas como especiales o ciudadanos con mayores privilegios, siendo que con ello únicamente se logra evidenciar una separación social.

Desde su óptica, la autoridad responsable transgrede el principio de igualdad contenido en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Añade que con la distinción que realiza la autoridad responsable incurre, incluso, en un acto de discriminación, aún y cuando el acuerdo recurrido tiene como finalidad proteger a las personas con discapacidad, pues cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos que la legislación aplicable establece puede contender para ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, considera que al señalarse el número de candidatos con alguna discapacidad que debe postular cada partido político, deja en estado de indefensión a aquellos ciudadanos que no la tienen y que quieren participar en la vida democrática del estado.

3. Argumentos de la autoridad responsable. Al rendir su informe circunstanciado el Instituto manifestó, medularmente, lo siguiente:

- Que el primer agravio resulta inoperante, toda vez que el acuerdo

recurrido constituye un instrumento accesorio y temporal, que únicamente modula el derecho y obligación constitucional que tienen los partidos políticos y candidaturas independientes de postular a quien corresponda respetando el principio de paridad de género y potencializando el principio de pluralismo cultural, así como el derecho de participación política en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad y jóvenes menores de treinta años.

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en el artículo 105 de la Constitución Federal no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a los ordenamientos en materia electoral tanto dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado el mismo, siempre y cuando no constituyan modificaciones legales fundamentales.
- Que el siete de septiembre, la Consejera Presidenta del Instituto, promovió incidente de prórroga para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1282/2019, mismo que la Sala Superior declaró procedente.
- Que el segundo agravio debe declararse infundado, toda vez que la falta de mención en el acuerdo recurrido de las actividades realizadas por el Instituto no puede considerarse como una indebida fundamentación y motivación, aunado a que, en la misma fecha de su aprobación, se emitió el diverso IEEH/CG/354/2020, en el cual, en sus puntos 45 a 66 se estableció que en fechas veintiséis de noviembre y ocho de diciembre se realizaron reuniones de trabajo con diversas asociaciones e instituciones que trabajan a favor de las personas con discapacidad, en las que opinaron sobre el proyecto para la acción afirmativa correspondiente.
- Que el tercer agravio resulta inoperante, ya que si bien el acuerdo recurrido incide en las reglas atinentes a los procesos de selección de candidatos y su registro, ello no afecta el derecho de auto

organización de los partidos políticos, pues lo que se busca es hacer efectivos los principios de paridad de género, pluralismo cultural y de igualdad y no discriminación.

- Que las reglas controvertidas buscan que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones constitucionales de presentar sus candidaturas de manera paritaria, además de que garanticen el acceso real de mujeres y hombres a los órganos legislativos en condiciones de igualdad, así como de las comunidades indígenas, personas con discapacidad y menores de treinta años.
- Que el cuarto agravio debe considerarse inoperante, ya que la implementación de las reglas recurridas busca maximizar los derechos de los grupos socialmente vulnerables, mediante la adopción de acciones afirmativas ante la falta de una debida regulación.

4. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios y los argumentos de la autoridad responsables se advierte que la pretensión esencial de la parte recurrente es que se revoque la parte conducente del acuerdo IEEH/CG/355/2020, por cuanto hace a lo referente a las personas con discapacidad; por lo que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si derivado de la emisión del acto recurrido se transgredieron los principios de certeza, auto organización de los partidos políticos, igualdad y de debida fundamentación y motivación.

5. Método de estudio. Previo al pronunciamiento de fondo, es preciso señalar que el análisis de los agravios se realizará de manera separada y en el orden que han quedado establecidos, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

6. Análisis del caso. Del estudio realizado al recurso de apelación, así como de la valoración a los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **infundados**, en virtud de lo siguiente:

a) Vulneración al principio de certeza. El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En este sentido, este Tribunal considera que el agravio en análisis resulta **infundado**, ya que la parte recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la autoridad responsable no atendió a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, así como a lo ordenado por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-1282/2019, al no haber emitido las acciones afirmativas correspondientes para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el proceso electoral 2020-2021, con al menos noventa días de anticipación al inicio del mismo.

Lo anterior es así ya que, si bien es cierto, en la ejecutoria emitida por la Sala Superior se vinculó al Instituto a efecto de que, si el Congreso Local no diseñaba las acciones afirmativas necesarias que garantizaran la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral 2020-2021, emitiera los lineamientos respectivos, con anterioridad a los

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

noventa días previos a su inicio; también lo es que, la Consejera Presidenta promovió un incidente para solicitar una prórroga en el cumplimiento de la misma.

En este sentido, resulta necesario precisar que el catorce de octubre la Sala Superior resolvió el incidente de prórroga, promovido por la Consejera Presidenta del Instituto, dentro del expediente SUP-JDC-1282/2019, en el cual determinó que resultaba procedente, principalmente, por lo siguiente:

- Que en atención al principio de congruencia y tomando en consideración las circunstancias fácticas ocasionadas por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2, la resolución incidental se resolvió ponderando lo determinado en la ejecutoria, cuyo cumplimiento de forma excepcional puede prorrogarse.
- Que en la sentencia de mérito se determinó que lo procedente era vincular al Congreso Local a fin de que diseñara las acciones afirmativas necesarias que garantizaran la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior al que iniciaba en diciembre de dos mil diecinueve.
- Asimismo, se determinó que si el Congreso del Estado no cumplía con lo anterior, el Consejo General del Instituto quedaría vinculado a diseñar los lineamientos respectivos, mismos que deberían ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio del proceso electoral 2020-2021.
- Del mismo modo se ordenó que, para cumplir con lo anterior, el Congreso Local y el Instituto, conforme al artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deberían realizar las consultas efectivas y accesibles que fueran conducentes.

- Que al presentar su escrito incidental, la Consejera Presidenta del Instituto informó sobre las acciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1282/2019.
- Se consideró procedente la solicitud de prórroga del Instituto a fin de que los lineamientos requeridos para garantizar la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, fueran emitidos antes del quince de diciembre, fecha en que inicia el proceso electoral en el estado de Hidalgo.

De ahí, que resulte **infundado** lo aducido por la parte recurrente, respecto a la supuesta vulneración del principio de certeza, pues si bien es cierto que en la ejecutoria de mérito la Sala Superior ordenó que los lineamientos correspondientes fueran expedidos antes de los noventa días previos al inicio del proceso electoral, también lo es que el mismo Órgano Colegiado determinó conceder la prórroga para su expedición, hasta antes del quince de diciembre, en atención a que las circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia justifican la ampliación del plazo mientras se garantice la participación de las personas con discapacidad.

Por tanto, aún y cuando el acuerdo controvertido haya sido aprobado con dos días de anticipación al inicio del proceso electoral 2020-2021, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que ello ocurrió con anterioridad al quince de diciembre (fecha de inicio), en atención a la resolución incidental dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1282/2019; por lo que no se transgrede el principio de certeza, ya que, conforme a la misma, se tuvo pleno conocimiento de que previo al día en que arrancara la contienda se tenían que emitir las reglas atinentes y, por tanto, los actores políticos debían estar al pendiente de su publicación, aún y cuando ello no se realizará con la anticipación prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, pues atendió a la determinación del citado Órgano Jurisdiccional.

En este sentido, es claro que el acuerdo IEEH/CG/355/2020 fue emitido con la anticipación ordenada por la propia Sala Superior en la referida resolución incidental, por lo que no se transgrede el principio de certeza como lo adujo la parte recurrente.

b) Indebida fundamentación y motivación. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero a la cita del precepto legal o norma aplicable al caso; y por lo segundo, a la exposición de las circunstancias específicas del caso particular que llevaron a concluir que el mismo encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

Así, es posible que exista una indebida fundamentación y motivación, cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien cuando las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con las normas aplicables.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁴

Conforme al criterio citado, para cumplir la exigencia constitucional y legal de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución o determinación impugnada se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad a adoptar una determinada decisión y, adicionalmente, que se señalen con precisión los preceptos normativos que sustentan la misma.

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

En el caso, contrario a la apreciación de la parte recurrente, la autoridad recurrida sí fundó y motivó debidamente el acuerdo recurrido.

Por tanto, el agravio en análisis resulta **infundado**, ya que, contrario a lo manifestado por la recurrente, del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable citó los fundamentos legales y motivos en que basó la emisión del mismo.

Al respecto cabe señalar que de la ejecutoria emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-1282/2019 no se desprende que se haya vinculado a la autoridad responsable a citar, en el acuerdo respectivo, las consultas que, en su caso, llevara a cabo para la implementación de las acciones afirmativas correspondientes.

Asimismo, la parte recurrente, pierde de vista que la autoridad responsable, al promover el incidente de prórroga para el cumplimiento de la ejecutoria referida, hizo del conocimiento de la Sala Superior todos y cada uno de los actos que llevó a cabo para cumplir con la misma y que, finalmente, dieron como resultado la emisión del acuerdo IEEH/355/2020.

Al respecto, de la parte conducente de la resolución incidental emitida por la Sala Superior el pasado catorce de octubre, se advierte que, la Consejera Presidenta del Instituto manifestó, sustancialmente, lo siguiente:

- Que las acciones afirmativas para la postulación a cargos de elección popular a favor de personas con discapacidad deberían estar listas para aplicarse en el proceso electoral ordinario 2020-2021, por medio del cual se renovarían las y los integrantes del Congreso Local.
- Que considerando que el inicio del proceso electoral ordinario sería el quince de diciembre, atendiendo al artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, las leyes federales y locales deben de promulgarse por lo menos con noventa días antes de que

inicie el proceso electoral aplicable, lo que da como resultado que el trabajo legislativo debió concluirse a más tardar el pasado quince de septiembre.

- Que, en caso de que el Congreso Estatal no diera cumplimiento, el Consejo General del Instituto quedaría vinculado a diseñar los lineamientos respectivos, que debían ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio del referido proceso electoral.
- Que se realizaron trabajos para conocer un panorama general sobre la forma en la que se ha asegurado el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad para conseguir su integración en la sociedad en un marco de respeto e igualdad en los ámbitos estatal, nacional e internacional.
- Que para cumplir la sentencia se buscó un acercamiento con el Congreso Local, en su carácter de primer obligado, para proponer que se elaborara un modelo de participación que cumpliera con lo mandatado por la Sala Superior.
- Que el siete de enero, fue reportado el primer caso de COVID-19; y el diecinueve siguiente, el Consejo de Salubridad General aprobó el acuerdo por el que reconoce la epidemia causada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).
- Que el veinticuatro de marzo, la Secretaría de Salud declaró el inicio de la fase dos, en la cual se dispuso como medida preventiva suspender las actividades del sector público, social y privado que involucran la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- Que el veinticinco de marzo, mediante acuerdo IEEH/CG/025/2020, se suspendieron todas las actividades no vinculadas ni relacionadas con el proceso electoral local 2020-2021, con efectos a partir del veintiséis de marzo.

- Que el uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo.
- Que el cuatro de abril, el Instituto suspendió todas las acciones, actividades y etapas de su competencia.
- Que el treinta de julio, el Consejo General del INE, aprobó reanudar actividades de los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo.
- Que el uno de agosto el Instituto reanudó las acciones, actividades y etapas de su competencia.
- Que es un hecho reconocido que en la sede del Congreso aún no se han desarrollado trabajos para dar cumplimiento a la sentencia, por lo que a partir de esa premisa como obligados subsidiarios bajo la idea de haber hecho trabajos paralelamente con el mismo, se planificaron acciones y actividades en aras de dar cumplimiento.
- Que el doce de mayo, llevó a cabo el Foro virtual denominado “Discapacidad y Democracia” el cual fue organizado por el Instituto en colaboración con la Red Nacional de Consejeras y Consejeros Electorales por una Democracia Incluyente (RENACEDI).
- Que el cuatro de junio, se organizó una video conferencia sobre discapacidad denominada “Clasificación Internacional de Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud”.
- Que se ha diseñado un proyecto denominado “*Personas con Discapacidad: construyendo acciones para su postulación y acceso efectivo a cargos públicos*”, mismo que contempla cuatro actividades cuya realización se ha llevado a cabo a partir del veintiséis de agosto, de la siguiente forma: I. Foro virtual “Personas con Discapacidad:

avances, retos y su inclusión en la vida pública”; II. Primer conversatorio virtual “Experiencias de las Instituciones Electorales en Acceso de Personas con Discapacidad al Ejercicio del Sufragio”; III. Segundo conversatorio virtual “Participación de las Personas con Discapacidad en la postulación y/o ejercicio de cargos públicos: experiencias y reflexiones”; y, IV. Panel virtual “Acción afirmativa para la postulación de personas con Discapacidad para el proceso electoral 2020-2021”.

- Que las actividades se han convocado con dificultad por el cierre de instalaciones o suspensión de actividades derivado de la pandemia.
- Que a las tareas antes citadas se deberá seguir un trabajo paralelo y en etapa de conclusiones con las representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo General de ese órgano.
- Que no han existido condiciones de seguridad suficientes y necesarias en materia de salud pública para realizar trabajos con el Congreso del Estado encaminados a dar cumplimiento oportuno a lo encomendado por la Sala Superior.

Así, en atención a las manifestaciones realizadas por el Instituto en el incidente de prórroga referido, la Sala Superior consideró, totalmente, lo siguiente:

- Que es procedente la solicitud de prórroga, a fin de que los lineamientos requeridos para garantizar la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular para el proceso electoral de este año sean emitidos antes del quince de diciembre, fecha en que inicia el proceso electoral en el Estado de Hidalgo.
- Que las circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia justifican la ampliación del plazo mientras se garantice la participación de las personas con discapacidad en el proceso

electoral que inicia este año, conforme a lo que se ordenó en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1282/2019.

- Que, atendiendo a la emergencia sanitaria causada por el virus antes referido y, a fin de atender las indicaciones de las autoridades en materia de salud, diversas autoridades han tomado medidas de precaución para evitar la propagación del mismo, lo que ha causado la modificación del desarrollo ordinario de sus funciones, lo que debe ser tomando en cuenta para conceder la prórroga planteada a este órgano jurisdiccional.
- Que de lo contrario se estaría imponiendo un obstáculo insuperable para lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado a las autoridades obligadas, lo que también repercutiría, en el caso, a las personas con discapacidad que aspiren a un puesto de elección popular.
- Que conforme a lo expuesto y a partir del informe y las constancias que presentó la Consejera Presidenta del Instituto, se desprende que se han llevado a cabo diversas actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal del referido juicio ciudadano federal.
- Que para hacer efectivo el acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como garantizar el cumplimiento de la sentencia de mérito, se considera procedente la petición presentada por la autoridad incidentista, por lo que el Consejo General del Instituto deberá emitir los lineamientos antes del quince de diciembre, fecha en que inicia el proceso electoral en el Estado de Hidalgo.

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior determinó conceder al Instituto la prórroga solicitada para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1282/2020, principalmente por las circunstancias extraordinarias que se han presentado durante todo el año dos mil veinte, a causa del virus denominado COVID-19, y que han

impedido a todas la autoridades realizar de manera normal y presencial sus actividades; además porque, a pesar de ello, acreditó que llevó a cabo diversas acciones, tales como la implementación de foros virtuales para tratar temas relacionados con los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en aras de dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

Por tanto, contrario a lo aducido por la parte recurrente, este Tribunal considera que el hecho de que en el acuerdo IEEH/CG/355/2020 no se haga referencia a las diversas actividades que el Instituto llevo a cabo en aras del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano federal SUP-JDC-1282/2019, de ninguna manera constituye una indebida fundamentación y motivación, máxime cuando en el referido acto se señalan los artículos y las razones en que el Instituto se basó para emitir las reglas correspondientes.

Asimismo, no resulta óbice el hecho de que el Instituto no haya llevado a cabo las consultas correspondientes, pues es evidente que derivado de las circunstancias extraordinarias ocasionadas por la pandemia que se vive actualmente, derivada del COVID-19, muchas actividades se han visto suspendidas con la finalidad de evitar, en la mayor medida posible, la movilidad de los ciudadanos, para prevenir una mayor propagación de contagios ocasionados por el mismo.

En este sentido, es claro que durante la mayor parte del año que transcurre no han existido las condiciones ideales para llevar a cabo las consultas ordenadas por la Sala Superior al resolver el referido juicio ciudadano federal.

Sin embargo, como ya se ha señalado, el Instituto llevó a cabo diversas actividades, tales como foros virtuales y videoconferencias, en las que abordó los temas y problemáticas relacionadas con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, lo cual se encuentra plenamente acreditado en la propia resolución incidental dictada por la propia Sala Superior.

De ahí que no le asista la razón a la parte recurrente, cuando aduce una indebida fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, ya que a su consideración la autoridad responsable no llevó a cabo las consultas que le ordenó la Sala Superior, pues, como ha quedado acreditado, la misma consideró que el Instituto sí realizó actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria correspondiente e incluso concedió la prórroga que le fue solicitada.

Por tanto, se concluye que el agravio en análisis resulta **infundado** y que el acto recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, máxime cuando el partido promovente no refirió la ausencia de ningún fundamento legal, sino únicamente la omisión de la autoridad en la citación de las consultas que la Sala Superior le ordenó llevar a cabo.

Asimismo, el acto recurrido no transgrede el artículo 4 de la convención pues, de la citada resolución incidental, también se desprende que el Instituto, al colaborar con diversas instituciones y asociaciones especializadas en la temática de las personas con discapacidad, ha observado tal precepto, a efecto de llevar a cabo la implementación de las respectivas acciones afirmativas que garanticen la participación de los ciudadanos que pertenezcan a tal grupo vulnerable en la vida política del Estado de Hidalgo.

En este sentido, es claro que el hecho de que en el acuerdo recurrido no se citen las acciones que llevó a cabo el Instituto, de ninguna manera constituye una indebida fundamentación y motivación, ya que en el acuerdo recurrido cita los preceptos legales y las razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para la emisión del acuerdo IEEH/CG/355/2019.

Además, la falta de citación en el acuerdo recurrido no significa que el Instituto no haya llevado a cabo las acciones necesarias para implementar las acciones afirmativas que maximizan el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas hidalguenses con algún tipo de discapacidad; máxime cuando acreditó plenamente ante la Sala

Superior que sí realizó diversos actos, en observancia al referido artículo de la convención.

c) Violación al principio de auto organización y determinancia partidaria. De conformidad con el artículo 41, base I de la Constitución Federal, así como el 24, fracción I, de la Constitución Local, los partidos políticos gozan de libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual, emiten su propia normativa interna.

Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución Federal y las leyes aplicables.

En este sentido, es claro que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto organización.

Entre los asuntos que solo competen a la vida interna de los partidos políticos se encuentran los siguientes:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos.
- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos

básicos.

Para la observancia en forma integral del principio constitucional en análisis, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, lo cual está previsto en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, ha determinado que, dependiendo de la naturaleza del asunto, debe valorarse el nivel de intervención que se requiere, en la vida interna del partido, para garantizar de manera efectiva tanto los principios democráticos de orden constitucional y convencional, como los derechos de asociación y afiliación política de la militancia, sin que ello suponga desconocer el principio de auto organización de los partidos.

En este sentido, es claro que tal derecho partidario no es absoluto y está sujeto a la observancia de normas de orden público, a los principios constitucionales en que se sustenta su existencia y los derechos fundamentales de los ciudadanos, en los términos previstos en la Constitución Federal y Local, así como en las leyes aplicables.

Así, la prohibición para que las autoridades intervengan en los asuntos internos de los partidos políticos no debe interpretarse con discrecionalidad absoluta para que puedan realizar todo tipo de actos sin vigilancia o supervisión alguna, por el contrario, el análisis sobre la falta de observancia a esa regla constitucional, debe realizarse atendiendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, en las leyes y en los derechos fundamentales de sus agremiados.

Ahora, resulta necesario considerar que, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-1282/2019, la Sala Superior determinó que se actualizaba la omisión legislativa, por parte del Congreso Local, respecto a la regulación para salvaguardar el derecho político-electoral de votar y ser votado, sobre todo en su vertiente de ejercicio del cargo, de las personas con algún tipo de discapacidad.

Lo anterior, toda vez que la Sala Superior, consideró que si bien el Congreso Local emitió en dos mil diez la Ley integral para las personas con discapacidad del estado de Hidalgo, lo cierto es que la regulación es incompleta pues se limitó a establecer que: *“las personas con discapacidad tienen derecho de votar y ser votados en elecciones, Estatales y Municipales, así mismo, el derecho a desempeñar cargos y funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes de la materia”*¹⁵.

Para garantizar la participación política de las personas con discapacidad, la Ley prevé que: *el Instituto Estatal Electoral garantizará que, los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer el derecho al sufragio, utilicen avances tecnológicos y de facilitación, destinados al uso, por parte de las personas con discapacidad, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para emitir su voto.*

Asimismo, la Sala Superior consideró que a diferencia de lo que sucede cuando la Ley regula el derecho a votar, en donde se especifica que deben tomarse ciertas medidas para hacerlo accesible, cuando prevé el derecho a ser electa y/o electo lo hace sólo en términos formales, sin hacerse cargo de las cuestiones estructurales que complican el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, aún y cuando en términos formales, constitucionalmente no

¹⁵ Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo, artículo 76, segundo párrafo.

existe la obligación de incluir medidas afirmativas o cuotas para personas con discapacidad, ni por una norma en específico, ni por mandato expreso del Poder Reformador de la Constitución, resultaba necesario legislar al respecto, en atención a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, la cual cambió el paradigma de la relación del derecho nacional con el internacional al establecerse en el artículo primero que *“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

Asimismo, determinó que el establecimiento de cuotas electorales a favor de personas con discapacidad, al tener como fin lograr el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, particularmente en el acceso a candidaturas de cargos de elección popular, atiende al interés general de la colectividad.

Por tanto, el agravio en análisis resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, el hecho de que el Instituto haya establecido cuotas electorales, a favor de la ciudadanía que presente algún tipo de discapacidad permanente, de ninguna manera atenta contra la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, sino que atiende a la obligación del Estado Mexicano, en particular por el Congreso de Hidalgo, de erradicar los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan dichas personas para ejercer de manera eficaz sus derechos político-electorales.

La parte recurrente, considera que al señalarse en el acuerdo recurrido (regla cuarta, punto 36) que *“cada partido político, coalición o candidatura común deberá postular al menos a una formula integrada por personas con discapacidad dentro de los 2 (dos) primeros lugares de la lista “A” por el principio de representación proporcional presentada. Es decir, tanto la o el propietario como su suplente deberán ser personas con discapacidad y del mismo género. Salvo que se trate*

de una fórmula en donde el propietario sea del género masculino con discapacidad, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino y con discapacidad”, se transgreden los derechos del resto de la población al no existir un piso parejo para acceder a competir por un cargo de elección popular.

Sin embargo, pierde de vista que la regla sólo obliga a postular una fórmula integrada por personas con discapacidad dentro de los dos primeros lugares de la lista “A” por el principio de representación proporcional, lo cual de ninguna manera transgrede los derechos de los ciudadanos que no presenten dicha condición, ni constituye inequidad para que tengan acceso a la contienda electoral, pues los partidos políticos pueden registrar más de una y tal obligación no aplicará para el principio de mayoría relativa, pues en este caso el propio acuerdo lo deja a discreción del partido.

La acción afirmativa controvertida por la parte recurrente, más allá de atentar contra el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, busca revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar la situación de invisibilidad, injusticia, desventaja y discriminación que a lo largo de la historia les ha afectado.

De ahí que el agravio en análisis resulte **infundado**, ya que el acuerdo recurrido constituye un cúmulo de acciones afirmativas, con el propósito de proteger y maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos que pertenezcan a algún grupo vulnerable, como lo son las personas con discapacidad, que de ninguna manera atenta contra el principio de auto organización y autodeterminancia de los partidos políticos, pues su único propósito es que éstos cumplan con sus obligaciones constitucionales y convencionales de respetar, salvaguardar y hacer valer los principios fundamentales de inclusión, igualdad y no discriminación.

d) Violación al principio de igualdad. Conforme al principio de protección igualitaria y efectiva de la ley y de no discriminación, los Estados tienen la obligación de no introducir en sus ordenamientos jurídicos regulaciones discriminatorias, eliminar las que tengan tal carácter, combatir sus prácticas y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Así, una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable, se considera discriminatoria.

El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en la misma, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ ha establecido que el deber general del artículo 2 de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la misma, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Al resolver el caso *Yatama vs Nicaragua*, la Corte Interamericana estableció que el artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

Por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone

¹⁶ En adelante Corte Interamericana.

que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas.

Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

De conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

En el caso, la parte recurrente considera que el acuerdo recurrido transgrede el principio de igualdad, ya que a su consideración se realiza una notable distinción entre ciudadanos que presenten alguna discapacidad y lo que no, lo que desde su óptica genera una enorme desigualdad de oportunidades entre los hidalguenses que desean

participar en las próximas elecciones de Diputados Locales.

Considera que no existe justificación alguna para separar a las personas que tienen alguna discapacidad de aquellas que no, señalándolas como especiales o ciudadanos con mayores privilegios, siendo que con ello únicamente se logra evidenciar una separación social, lo que desde su punto de vista afectara la participación política de los ciudadanos que no presentan la condición referida.

Este Tribunal considera que, los argumentos de la parte recurrente resultan **infundados** pues, contrario a su dicho, la distinción que se hace en el acuerdo recurrido, respecto de las personas con discapacidad, encuentra su justificación en la desigualdad histórica y de facto que enfrentan con relación al ejercicio de sus derechos político-electorales, sobre todo el de poder ejercer un cargo público o de elección popular, por lo que de ninguna manera se atenta contra el principio de igualdad.

Se reitera que el acuerdo recurrido constituye una acción afirmativa, que tiene el propósito de potencializar la protección y ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos hidalguenses que pertenezcan a un grupo históricamente vulnerable, como lo es el de las personas con discapacidad.

Así, de diversos instrumentos internacionales deriva la obligación del Estado Mexicano de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el derecho a la participación, de manera efectiva y en condiciones de igualdad respecto de quienes no presenten dicha condición.

De lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se deriva la obligación del Estado

Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad.

La Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano federal SUP-JDC-1282/2019, determinó que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas, pero no se encuentran en igualdad de condiciones para ejercerlos, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el Derecho, ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

Por su parte, la Corte Interamericana ha reiterado que:

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.
- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial.
- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad.
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en qué se encuentre, como la discapacidad.
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

Asimismo, la Sala Superior, en la tesis XXVII/201634 de rubro

“AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1150/2018, ha sostenido que, cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas.

Además, ante la ratificación que hizo México de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deben adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la misma, así como todas aquellas medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

De ahí que no le asista la razón a la parte recurrente, cuando aduce que la distinción que se hace en el acuerdo impugnado respecto de las personas con discapacidad resulta discriminatoria de las mismas, pues contrario a ello, lo que se busca es potencializar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos que pertenecen a ese grupo vulnerable y, sobre todo, garantizar que tengan un mayor acceso al ejercicio de un cargo público o de elección popular.

Asimismo, resulta errónea la visión del recurrente, en el sentido de que al hacer la distinción entre personas que tengan algún tipo de discapacidad permanente, respecto de las que no presenten tal condición, se limita el acceso de estas últimas a su participación en la vida política del estado.

Ello es así, ya que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, el acuerdo IEEH/CG/355/2020 de ninguna manera vulnera el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía hidalguense que no presenta algún tipo de discapacidad, pues no se está impidiendo que los partidos políticos postulen a personas que no tengan esta condición.

Por el contrario, quienes no presentan algún tipo de discapacidad continuarán teniendo un mayor acceso al ejercicio de un cargo de elección popular, como lo son las diputaciones locales, pues en el acuerdo controvertido únicamente se está obligando a los partidos políticos a postular una fórmula de personas con discapacidad en la lista “A” y por el principio de representación proporcional, no así en la lista “B”, ni por mayoría relativa, caso en el cual el Instituto dejó a discreción la adopción de tal medida afirmativa.

En este sentido, es claro que los partidos políticos podrán continuar postulando fórmulas para candidaturas de personas que no presentan ningún tipo de discapacidad, atendiendo siempre al principio de paridad de género, el cual también se contempla en el acuerdo recurrido y que no fue controvertido por la parte recurrente.

Cabe señalar que, de conformidad con la jurisprudencia 43/2014 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**, sustentada por la Sala Superior, el acuerdo recurrido tiene sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2015 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**¹⁷, emitida por la Sala Superior, conforme a la cual se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material; y que sus elementos fundamentales son:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de

¹⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Asimismo, en dicho criterio se estableció que la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Por tanto, este tribunal considera que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, el acuerdo impugnado cumple con los elementos fundamentales que deben observar las acciones afirmativas.

Ello es así, ya que por cuanto hace al objeto el acuerdo controvertido tiene como propósito compensar la situación de injusticia, desventaja y discriminación, que diversos grupos de personas vulnerables, como en el caso lo son aquellas que tienen algún tipo de discapacidad, históricamente han sufrido en el estado de Hidalgo.

En cuanto a los destinatarios, el acuerdo recurrido se dirige exclusivamente a las mujeres, personas indígenas, con discapacidad y aquellas que tengan menos de treinta años; ello, justamente, por la situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos político-electorales que históricamente han sufrido.

Por cuanto hace a la conducta exigible, se obliga a los partidos políticos, para el caso de las personas con discapacidad, a incluir por lo menos una fórmula de personas con tal condición, para contender por el

principio de representación proporcional; lo que sin duda constituye una política de cuotas, la cual es la mejor vía para que la acción afirmativa resulte efectiva.

Por lo que, en conclusión, se considera que resulta procedente **confirmar** el acuerdo recurrido, ya que mediante el mismo el Instituto atiende a los parámetros que tanto la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1282/2019, así como diversos tratados internacionales, han impuesto al Estado Mexicano, y en el caso específico al Congreso de Hidalgo, para implementar acciones afirmativas que protejan y potencialicen el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos que presenten algún tipo de discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma en lo que fue materia de impugnación**, el **acuerdo IEEH/CG/355/2020** emitido por el Consejo General del Instituto, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO**, **numeral 6**, de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.